

EXPEDIENTE: 00066/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00066/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 28 de noviembre de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito copia simple digitalizada a través del **SICOSIEM** de los cheques y sus pólizas expedidos por el ayuntamiento del 1 al 12 de noviembre de 2011” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **01400/ECATEPEC/IP/A/2011**.

II. Con fecha 19 de diciembre de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó prorroga para dar atención a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

7 días en virtud de las siguientes razones:

Se está realizando la búsqueda de la información” **(sic)**

III. Con fecha 17 de enero de 2012 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información de la siguiente forma:

EXPEDIENTE:	00066/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

“De conformidad con el Acta de Comité de Información CI/ECA/008/2011, de fecha nueve de agosto de dos mil once, la información está a su disposición en versión pública, en la oficina que ocupa ésta Unidad de Transparencia, en virtud de no poderse entregar vía SICOSIEM, toda vez que el medio magnético es voluminoso” **(sic)**

IV. Con fecha 19 de enero de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00066/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Cambio de modalidad de entrega.

Sin presentar copia ni referencia alguna al acta de comité mediante el cual se determina cambiar la modalidad de entrega de la información, el sujeto obligado modifica de manera unilateral e infundada la forma de entrega de la información, lo cual viola el principio de máxima accesibilidad de la información pública, pues al determinar la consulta *in situ* se obstaculiza en razón de tiempo, lugar y disponibilidad el acceso a la información.

Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y en su caso el acuerdo de comité que modifica la modalidad de entrega de la información. Asimismo, pido que se ordene la entrega de la información a través del SICOSIEM...” **(sic)**

V. El recurso **00066/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y convenga.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

EXPEDIENTE: 00066/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente, tomando en consideración la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud planteada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia o no de la misma.

EXPEDIENTE:

00066/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

EXPEDIENTE:

00066/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que hay un cambio en la modalidad de entrega de la información.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que de conformidad con Acta del Comité de Información de fecha nueve de agosto de dos mil once, pone a disposición en versión pública en las oficinas de la Unidad de Transparencia, la información solicitada, en virtud de no poderse entregar vía SICOSIEM, toda vez que el medio magnético es voluminoso.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La procedencia en el cambio en la forma de entrega de la información.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que antes que nada, en vista de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia misma que ha asumido.

Por lo tanto, de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** debe revisarse la procedencia en el cambio en la forma de entrega de la información y si ésta es justificada o no.

Previamente debe señalarse que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó copia simple digitalizada de todos los cheques y sus pólizas emitidos por el Ayuntamiento del primero al doce de noviembre de dos mil once. Asimismo, se señaló expresamente que la información que se solicita debe ser proporcionada vía **EL SICOSIEM**.

Por otro lado debe señalarse que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega el acceso a la información; por el contrario, manifiesta una voluntad clara de entrega de la misma al indicarle al solicitante que la información solicitada se le entregará en versión pública en términos del Acuerdo del Comité de Información de fecha nueve de agosto de dos mil once, en la modalidad de consulta *in situ*, en virtud de no poderse entregar vía SICOSIEM toda vez que el medio magnético es voluminoso.

Sin embargo, en ningún momento determina la cantidad de documentos que son susceptibles de ser entregados, que por la cantidad resulta imposible enviar a través del sistema automatizado SICOSIEM.

En tal sentido, debe preguntarse ¿cuándo se está ante un cambio justificado de modalidad de entrega de la información?

Conforme a la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Quando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

(...).”

En torno a dicho precepto, y a pesar de la voluntad manifiesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante ha establecido las condiciones según las cuales se entiende justificado el cambio de modalidad de entrega de la información, a pesar de la modalidad exigida por **EL RECURRENTE**.

Y es precisamente, en los casos en que es tal el volumen o cantidad de documentos, que se ha precisado en diversos precedentes que:

- Deberá señalarse el número de fojas que por la cantidad representen un determinado número de *bytes* que superen lo permisible en **EL SICOSIEM**.
- El costo total a pagar, a partir de las tarifas que el Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- El domicilio de la oficina en la que se debe realizar el pago y el horario de atención en días y horas hábiles.
- El domicilio de la Unidad de Información o de la oficina en la que, hecho el pago, se recoja la información, así como el horario de atención en días y horas hábiles.

En vista de lo anterior, de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende que no cumple con tales requisitos, puesto que si bien indica que la información esta a su disposición para consulta en la oficina de la Unidad de Información, no señala la dirección en que ésta se encuentra, ni tampoco el horario de consulta en días y horas hábiles; más aún, si se hubieran reunido dichos requisitos, el cambio de modalidad no se justifica puesto que no señala a cuánto asciende la magnitud del archivo. Por lo tanto, el cambio de modalidad de entrega es injustificable.

En este sentido, es importante destacar que la información concerniente a **los cheques y sus pólizas emitidos por el Ayuntamiento**, es indubitavelmente pública porque se vincula al régimen de transparencia de los recursos públicos.

Incluso se encuentra vinculada con la **Información Pública de Oficio**, contenida en el presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución así como la situación financiera de los municipios como lo señala la Ley de la materia:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

EXPEDIENTE:

00066/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

(...)

VII.- Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado,

(...)

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

(...)”.

Pero más allá de la naturaleza oficiosa o no de dicha información, la misma es ineludiblemente pública, por lo que resulta evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar a **EL RECURRENTE**, la información a que se refiere la solicitud de origen.

Ahora bien, cabe destacar por otra parte, que **EL SUJETO OBLIGADO** aduce en su respuesta que la información será proporcionada en versión pública sin que adjunte el acta de Comité de Información, por lo que se visitó la página electrónica del mismo, constatando que en la pagina web aparece un ícono de transparencia, al desplegar el mismo se visualizan las diversas fracciones del artículo 12 de la Ley de la materia, y específicamente en la fracción VI de actas y acuerdos, se despliega entre otros el Comité de Información, en el que se encuentra el acta número CI/EA/008/2011 a que hace referencia la respuesta de acuerdo a lo siguiente:

EXPEDIENTE:

00066/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



Dedicados a cumplir 2009 - 2012

**ACTA DE LA 08ª SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DEL 09 DE AGOSTO DE 2011
ACTA NÚMERO. CI/ECA/008/2011**

En el municipio de Ecatepec de Morelos Estado de México, a los nueve días del mes de julio del año dos mil once; siendo las diecisiete horas con once minutos, reunidos en el Salón Morelos del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, sito en Avenida Juárez s/n, Colonia San Cristóbal Centro. Se reunieron los ciudadanos Dr. José Noé Gomora Colín, en su carácter de *Presidente Suplente del Comité de Información*, Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno, y la C. Alejandra Navarro López, en su carácter de *Titular de la Unidad de Información*, todos integrantes del Comité de Información, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Aprobación del Orden del Día.
- 2.- Clasificación de las Firmas de Particulares en Pólizas de Cheque emitidas por la Tesorería Municipal durante el año 2011.
- 3.- Reserva de la Cuenta Bancaria en las Pólizas de Cheque emitidas por la Tesorería Municipal durante el año 2011.
- 4.- Reserva de los datos relacionados con la cantidad y número de vehículos policiales de los años 2005 al 2011.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Se procedió a tomar asistencia de los miembros presentes, Dr. José Noé Gomora Colín, Presidente Suplente del Comité de Información; Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno; C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información.

El Dr. José Noé Gomora Colín, Presidente Suplente del Comité de Información procedió a pasar lista de asistencia y declarar libremente abierta la sesión de Comité.

 **H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos**
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México; C. P. 55000
Tel.: 58361500



Con relación al **Primer Punto del Orden del Día** el Dr. José Noé Gomora Colín dio lectura a dicho punto, solicitando a los asistentes su voto de aprobación.

Una vez revisado el orden del día por cada uno de los miembros del Comité, se aprueba por unanimidad el siguiente:

ACUERDO:	Orden del día propuesto.
CI/ECA/008/2011/PRIMERO	

Respecto al **Segundo Punto del Orden del Día** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de diversas solicitudes ingresadas vía electrónica; así como resoluciones de recurso de revisión, solicitan y se indica la entrega de pólizas de cheque emitidas por la Tesorería Municipal de diversos periodos; manifestando que dicha información es pública, sin embargo dichas pólizas contienen firmas tanto de servidores públicos como de personas físicas ajenas al Municipio; por lo que se somete a consideración del Comité de Información testar la firma de los particulares, más no las de los servidores públicos.

Así mismo haciendo uso de la palabra la Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete, Titular del Órgano de Control Interno, señala que es de suma importancia la Protección de la firma por ser un Dato Personal, con la finalidad de realizar una correcta rendición de cuentas.

Lo anterior con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

*I. Contenga datos personales;
II a III..."*

Por lo que el nombre afectaría la intimidad de la vida privada de una persona física identificada.





Con lo anterior de igual forma se pone de manifiesto que la firma de la persona es un dato personal que lleva inmerso "el nombre y el apellido de la persona que la expide, en la forma (legible o no)" que convalida un acto jurídico y acarrea consecuencias de derecho, convirtiendo a quien la estampó una persona identificada o identificable. Luego entonces, la firma es un dato personal que debe de ser clasificado como confidencial.

Se exceptúa del caso anterior, la firma que en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas estampan los funcionarios públicos en los documentos públicos, toda vez que la propia naturaleza del acto administrativo, obliga a los funcionarios públicos a convalidar sus actos a través de la firma, lo que permite crear certidumbre acerca de sus decisiones, con todas las consecuencias jurídicas que esto acarrea.

Eso es así porque los signos plasmados en un documento público, como la firma o rubrica de un servidor público que lo suscribe forma parte de un acto administrativo y a su vez un requisito de legalidad, como lo establece el Artículo 16 Constitucional, el cual a la letra dice:

Art. 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento".

En concordancia con lo anterior, los Criterios de Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

"Trigésimo.- Sera confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I a XVI...

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores.

XVIII..."

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:



ACUERDO: CI/ECA/008/2011/SEGUNDO	Se elabora la versión pública de las Pólizas de Cheque emitidas por la Tesorería Municipal durante el año 2011, eliminando la firma de los particulares por considerarse confidencial; lo anterior con fundamento en los Artículos 19 y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
---	---

Respecto al *Tercer Punto del Orden del Día* haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que haciendo referencia a las solicitudes y resoluciones expuestas en el Segundo Punto del Orden del Día; mediante el cual solicitan y se indica la entrega de pólizas de cheque emitidas por la Tesorería Municipal de diversos periodos; dichas pólizas contienen el número de cuenta bancaria donde se hace el manejo de los recursos públicos municipales, por lo que se somete a consideración del Comité de Información reservar dicho dato.

Haciendo uso de la palabra el Dr. José Noé Gomora Collin; Presidente Suplente del Comité de Información, señala que al entregar dicha información, no implica que se esté transparentando el ejercicio de los recursos públicos, ni tampoco se está realizando un ejercicio transparente de rendición de cuentas.

Ya que los bancos asignan el número de cuenta a cualquier persona física, moral o Institución Pública únicamente para identificar las transferencias realizadas por parte del Titular de la Cuenta, y sería únicamente para operar y manejar dicha cuenta bancaria, por lo que el proporcionar el número de cuenta bancaria, nada aporta y ayuda a la Transparencia y la Rendición de Cuentas; siendo así, que esta información puede generar un acceso indebido a dichas cuentas bancarias, y ser usadas por personas que cometen fraudes, falsificación de cheques y títulos de créditos, propiciando así un riesgo.

En virtud de que a mayor cantidad de datos que se proporcionen de una cuenta bancaria, aumenta la posibilidad de que se intente llevar a cabo un delito en contra del Municipio, otorgar la información provocaría un daño presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentran vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría la comisión de delitos en contra del patrimonio municipal y sería específico, en virtud de que la información permitirá a delincuentes acceder a los sistemas de la banca, por lo que se confirma la reserva considerando lo siguiente:





"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I a III. ...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V a VII. ..."

En concordancia con lo anterior, el criterio Vigésimo Tercero de Clasificación señala lo siguiente:

"Vigésimo Tercero.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause serio perjuicio a:

I. ...

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

III a IV. ..."

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:

ACUERDO: CI/ECA/008/2011/TERCERO	Se elabora la versión pública las Pólizas de Cheque emitidas por la Tesorería Municipal durante el año 2011, eliminando la cuenta bancaria por considerarse reservada, por un periodo de diecisiete meses; lo anterior con fundamento en los Artículos 19 y 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
--	--

Respecto al **Cuarto Punto del Orden del Día** haciendo uso de la palabra, la C. Alejandra Navarro López, Titular de la Unidad de Información; señaló que derivado de dos solicitudes ingresadas vía electrónica; así como resolución de recurso de revisión, solicitan y se indica la entrega de facturas de compra de patrullas por modelo de 2005 a la fecha y facturas de compra de vehículos de 2010 a la fecha respectivamente; por lo que se consideran los datos relacionados con la cantidad y número de vehículos policiales como reservado, sometiendo a consideración del Comité de Información la reserva de la información.





Haciendo uso de la palabra el Dr. José Noé Gomora Colín; Presidente Suplente del Comité de Información, señala que la información que se relaciona con la cantidad y número de vehículos policiales; es reservado y de conocimiento exclusivo de Seguridad Pública, considerando lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos Obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. a III...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V a VII...

En concordancia con lo anterior, los criterios Decimo Noveno y Vigésimo Tercero de Clasificación señalan lo siguiente:

"Décimo Noveno.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la Seguridad Pública esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión pueda:

a) a b)...

c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Entorpecer los sistemas relativos a la Seguridad Pública.

b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos.

c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en el bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

Vigésimo Tercero.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:



I...
II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
III a IV...

Es así que en caso de hacer entrega de información relativa con la cantidad y número de vehículos policiales del Municipio de Ecatepec de Morelos, pone en estado de vulnerabilidad a los cuerpos de seguridad, ya que daría a conocer las fortalezas y debilidades de los sistemas de seguridad, lo que propiciaría el logro de la comisión de delitos.

Por lo antes manifestado, esta información acredita la existencia de un daño, en virtud de que dar a conocerla pone en riesgo la seguridad pública; así también tener el número de vehículos de reacción por parte de grupos transgresores de la Ley podrían conocer la capacidad que se tienen para enfrentar posibles actos delictivos; es por ello que entregar dicha información, afectaría la fuerza real y actual con la que se cuenta para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como evitar la comisión de delitos.

Entregando únicamente datos abstractos de carácter global e incluso una factura por algún modelo en específico, que no permitan relacionar a los costos o montos de los vehículos policiales con la cantidad y número de estos, como lo indica el INFOEM a continuación:

Resolución No. 01501/INFOEM/IP/RR/2011 expedida por el INFOEM.

"... esta Instituto había manifestado que es de acceso público los procedimientos y los costos globales de las patrullas e incluso armamento sin que permita identificar las armas o patrullas que se compraron, incluyendo el nombre de las empresas que ganaron las licitaciones, lo que es público y no debe ser eliminado de ser el caso de las versiones públicas..."

Una vez manifestado lo anterior y en virtud de no existir discusión sobre el tema se somete a votación, aprobando por unanimidad el siguiente:



EXPEDIENTE:

00066/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV



ACUERDO: CI/ECA/008/2011/CUARTO	Se clasifica como reservado los datos relacionados con la cantidad y número de vehículos policiales de los años 2005 al 2011, por un periodo de diecisiete meses; lo anterior con fundamento en los Artículos 19 y 20 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
---	---

No habiendo mas asuntos que tratar se da por terminada la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, siendo las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos de día nueve del mes de agosto del año dos mil once.


Dr. José Noé Gómora Colín
Presidente Suplente del Comité de Información


Lic. Martha Araceli Contreras Navarrete
Titular del Órgano de Control Interno


C. Alejandra Navarro López
Titular de la Unidad de Información



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México; C. P. 55000
Tel.: 58361500

En este orden de ideas resulta evidente que toda la información requerida es pública; no obstante lo anterior, cabe precisar que tanto las pólizas de cheques, como los cheques contiene información clasificada. Por ello, es menester señalar, que datos como el nombre del beneficiario en un título de crédito como es el cheque debe dejarse a la vista del público, así como los montos de los recursos, el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias, el nombre del librado o

EXPEDIENTE:

00066/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

institución bancaria, así como la fecha y lugar de expedición. Pero por otro lado es importante mencionar en este caso, que deben de protegerse datos como el número de cuenta, ello a través de la entrega de la documentación solicitada en versión pública, misma que implica un ejercicio de clasificación, el cual debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las disposiciones de la Ley de la materia, y es el caso que como ha quedado señalado, **EL SUJETO OBLIGADO** llevó a cabo el procedimiento específico y emitió el acuerdo correspondiente que ha quedado inserto en el cuerpo de la presente.

En esa virtud se confirma el acuerdo de clasificación correspondiente, por lo que se deberá proporcionar a **EL RECURRENTE** versión pública de los cheques y póliza que para tal efecto haya expedido **EL SUJETO OBLIGADO**, en el periodo a que se refiere la solicitud de origen, vía **EL SICOSIEM** como fue solicitado, toda vez que como ha quedado detallado, el cambio de modalidad no fue justificado.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la información respecto de la solicitud planteada; aunque no es intención del mismo negar el acceso a los documentos, sino ponerlos a disposición mediante una modalidad distinta a la exigida por **EL RECURRENTE**, pero sin justificación por dicho cambio de modalidad.

Por lo que en realidad se configura la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la Materia al tratarse de una respuesta desfavorable.

EXPEDIENTE:	00066/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Lo desfavorable incide en que no se cumplen los elementos esenciales para justificar adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información, tal como se ha argumentado en párrafos que preceden.

Así, pues, se concluye que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es insuficiente para satisfacer la solicitud de información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios expuestos por el C. ██████████, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **SICOSIEM** la información siguiente:

- Copia simple digitalizada en versión pública de todos los cheques y sus pólizas emitidos por Ayuntamiento del 1 al 12 de noviembre de 2011.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

00066/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2012.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA CON VOTO PARTICULAR, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO CON VOTO PARTICULAR Y CON EL VOTO EN CONTRA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---------------------------------------	--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00066/INFOEM/IP/RR/2012.